

Betty Cardozo Perdomo  
Derecho Civil – Derecho Administrativo  
Celular 313-3971154, becarperlawyer@gmail.com

---

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020

Honorable Magistrado  
JAIME LONDOÑO SALAZAR  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
Sala Civil Familia  
Ciudad

Radicado: 25297318400120190003201  
Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

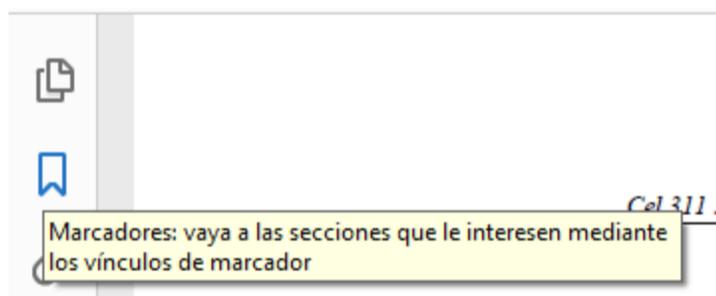
Demandante: GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO  
Demandados: HEREDEROS DE RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ

Solicitud: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como apoderada de la parte actora, presento este escrito dentro del término dispuesto en el auto admisorio de la apelación, notificado en el estado N° 89 del pasado 21 de octubre, en concordancia con el numeral 9 de la referida providencia.

Honorable Magistrado, en atención al último inciso del artículo 327 del CGP, a través de los siguientes puntos presento la tesis y desarrollo de la sustentación de la impugnación presentada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá:

*Se puede dar 'click' en el botón lateral de marcadores para navegar en los títulos, así:*



## **I. ERROR DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA – TESIS DE LA APELACIÓN**

En la tesis manifestada en el escrito de reparos a la sentencia, se indica que para estudiar la configuración de la Unión marital de hecho entre GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO y el señor RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ (qepd), el juez de primera instancia, erradamente le atribuyó a dicha figura jurídica los requisitos para que surgiera la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues supeditó el nacimiento de aquella al divorcio del señor y su fallecimiento, es

decir, no vio la posibilidad de que él hubiera podido tener una unión marital previa a su divorcio.

Entonces, para el a quo solo podía haber surgido a la vida jurídica una unión marital de hecho a partir del momento del divorcio del señor VALDÉS VÉLEZ; a esa conclusión se llega al observar el siguiente pronunciamiento, emitido por aquel, en la audiencia de juzgamiento del pasado 18 de septiembre:

*“...y desde esa fecha [11 de octubre de 2017 ] al 24 de julio de 2018, fecha del deceso del señor RODRIGO ALBERTO VALDÉS, apenas han transcurrido 9 meses y el mínimo impuesto por la Ley 54 de 1990 es de dos años para que pueda operar la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial”.*

Con base en tal aserto, el juzgador declaró probada la excepción de mérito denominada “*No se configuran los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen para que haya unión marital de hecho*” y negó las pretensiones de la demanda.

De lo anterior emerge una incoherencia manifiesta porque el titular del despacho concedió una excepción cuyo tema es la unión marital de hecho con base en los requisitos de una institución legal diferente, es decir, con los de la sociedad patrimonial de hecho.

Incluso, parece que el a quo se hubiera inventado un nuevo requisito, consistente en que para que naciera la unión marital de hecho tenía que haber surgido la sociedad patrimonial entre compañeros.

Ello también constituye un error pues una unión marital entre compañeros permanentes puede surgir sin que se den los requisitos para que entre sus integrantes se configure la sociedad patrimonial. Dicho en otras palabras, puede haber sociedad marital de hecho sin que a partir de esta nazca la sociedad patrimonial, pero esta no puede existir si no hay unión marital.

Fue así como el juez de primera instancia confundió la unión marital de hecho con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dos instituciones de carácter familiar que, si bien están ligadas, tienen requisitos diferentes para que surjan; y si a la primera se le piden los requisitos de la segunda, tal como ocurrió, necesariamente se va a llegar a una solución falaz como la sentencia que acá se ataca.

Y aunque la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no puede ser concomitante con la sociedad conyugal, la existencia de esta no es impedimento para que se pueda configurar una unión marital de hecho; así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de revisión SC-15029 de 2014, con ponencia del magistrado Álvaro García, al señalar que “*...la ley no excluye las dos figuras [matrimonio y unión marital de hecho], una constituida como un acto de origen legal y la otra como un hecho jurídico, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes*”.

Asimismo, la ley no establece que, para que pueda nacer a la vida jurídica la Unión Marital de Hecho, los integrantes de la pareja no deban tener impedimento legal para contraer matrimonio, ni que deban tener disueltas sus sociedades conyugales.

En cambio, lo que sí exige la ley para declarar la unión marital de hecho, entre otros aspectos, es que la comunidad de vida entre los compañeros permanentes, además de ser permanente, sea singular, estos eran los aspectos que el juez debía analizar pero que pretermitió.

Por lo anterior, se hace necesario delimitar el problema jurídico, y confrontar los hechos, comprobados, dados a conocer al despacho de primera instancia, con los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia, para dar respuesta a esta demanda, así como la motivación para presentarla, en concordancia con el art 327 del CGP, lo cual se presenta a través de los siguientes apartes.

## **II. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE FALLAR ULTRAPETITA**

El juez no valoró la prueba que llegó a su despacho y que se manifestó en el alegato de conclusión consistente en la fecha legal de terminación de la vida en común, como pareja, entre RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ y su exesposa DORALBA ARROYAVE RENDÓN. (ver título VI)

Esta fecha está fijada claramente en el escrito de subsanación de la demanda de divorcio con radicado 11001311001220160095000, donde se consigna claramente (*lo que se entiende bajo la gravedad del juramento*), entre las causales para esa demanda, que el fallecido y su exesposa convivieron hasta el 21 de noviembre de 2010.

Esa prueba se allegó al despacho según lo menciono, más adelante, en el título ‘VI. Falta de valoración de prueba’.

Y si bien es cierto, en la demanda se solicitó la declaración de la unión marital de hecho en el periodo que va del 15 de julio de 2000 al 24 de julio de 2018, también es cierto, que con fundamento en el Parágrafo 1° del art 281 del CGP, el juez debió ejercer su potestad, como Juez de Familia, de fallar ultrapetita, y analizar las pretensiones frente a las pruebas presentadas dentro del lapso iniciado desde el 21 de noviembre de 2010 (fecha en que cesó la convivencia con la exesposa), pues la realidad de MI PODERDANTE lo ameritaba, ya que es una persona de bajos recursos y sin formación profesional que enfrenta un reto grande para velar por su manutención y la de sus hijos de 4 y 19 años quienes, dicho sea de paso, también son hijos del señor VALDÉS VÉLEZ.

Asimismo, la necesidad de protección debida a la pareja, es decir, a MI PODERDANTE quedó comprobada a través de su interrogatorio de parte en la que se estableció que es una mujer sin recursos y de formación académica somera que quedó en un estado de desprotección ante el fallecimiento de su pareja y con dos hijos, menores de edad, para mantener, y que requería lo que en derecho le correspondiera, como compañera permanente, por concepto de lo cotizado por el señor VALDÉS VÉLEZ al sistema de pensión.

Entonces, ante ese evidente estado de carencia de recursos económicos de MI PODERDANTE, lo permitido en el referido Parágrafo 1° del art 281 se convierte en un mandato, el cual fue inobservado por el señor juez.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha fundamentado sus decisiones en el mencionado Parágrafo 1º del art 281 del CGP, en segunda instancia de tutela, de diferentes formas: en un caso, para no amparar los supuestos derechos vulnerados del accionante que aludía a un vicio en la sentencia del juez de familia que había basado su decisión en la facultad ultrapetita que le concede la norma en mención, como se observa en el radicado STC12625-2018 y, en otro, para conceder la protección precisamente porque el juez de familia desconoció su facultad ultra y extrapetita, como se advierte en el radicado STC20190-2017.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Hay que dejar claro que en esta acción no se buscó declarar si había surgido una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes porque, a partir de los hechos, no se dieron los presupuestos para esto.

Asimismo, en la fijación del litigio de la audiencia inicial del 27 de febrero de 2020 (min 53:26 – 53:58), y la que se volvió a hacer el 5 de agosto de la misma anualidad (min 4:02 – 5:35 del primer video) se estableció que la pretensión se refería a una sola figura jurídica, a saber, la existencia de la unión marital de hecho.

Igualmente, para al inicio del testimonio se le explicaba a cada compareciente que el motivo de la demanda era declarar la existencia de la unión marital de hecho.

Entonces, el problema jurídico se circunscribe simplemente a determinar si entre GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO y RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ (qepd) hubo una unión marital de hecho.

A eso y nada más se ajusta la demanda porque, como se vio, lo central es determinar si entre ellos dos hubo una unión marital de hecho, sin importar el marco temporal pues este emergió a partir de los hechos comprobados y a partir de estos podía fallarse, en virtud de la mencionada facultad del Juez de Familia de fallar ultra y extra petita.

### **IV. REQUISITOS LEGALES Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA**

#### **4.1 Unión marital de hecho**

La Ley 54 de 1990 contempla los siguientes requisitos y especificaciones:

1. Para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. (art 1, inciso 1)
2. Para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. (art 1, inciso 2)
3. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará “[...] 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de

prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.” (art 4 modificado por el art 2º de la Ley 979 de 2005)

Se advierte que en ninguno de estos apartes normativos, ni en el resto de los articulados de las leyes en cuestión, se exige que para que pueda surgir y declararse la Unión Marital de Hecho, los integrantes de la pareja no deban tener impedimento legal para contraer matrimonio o que, teniéndolo, deban tener disueltas sus sociedades conyugales.

Lo que sí se requiere para declarar la unión marital de hecho, entre otros según el art 1, inciso 1 de la ley en comento, es que la comunidad de vida entre los compañeros permanentes, además de ser permanente, sea singular, por lo que no es viable declarar varias uniones maritales paralelas ni declarar una de ellas si es que se prueba que existen otras convivencias en simultáneo, esto en atención al principio de monogamia predicable a la familia natural.

Como antecedentes judiciales que hacen eco de lo mencionado, se tiene que:

- La Corte Suprema de Justicia (CSJ), en la sentencia SC15029-2014 del 29 de octubre de 2014, donde se analizó un recurso de revisión, estableció expresamente que **el matrimonio y de la unión marital de hecho pueden ser concurrentes**, de la siguiente manera:

*“...la ley no excluye las dos figuras, una constituida como un acto de origen legal [matrimonio] y la otra como un hecho jurídico [unión marital de hecho], siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes”.<sup>1</sup>*

- La CSJ, en sentencia de casación SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, también se pronunció con respecto a la apreciación de la comunidad de vida por la convivencia marital cuando la residencia es separada o la pareja no convive todo el tiempo en el mismo sitio:

*“El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir [...] tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil)...”*

[...]

*“La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera [...] por ejemplo, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del*

---

<sup>1</sup> Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, Sala de Casación Civil, radicación 11001-0203-000-2009-01826-00

domicilio común, eso sí, conservando la singularidad<sup>2</sup> (negrilla y subrayados propios)

Este pronunciamiento se encuadra en los hechos de este proceso ya que, por motivos laborales, el señor VALDÉS VÉLEZ acudía a su lugar de residencia con mi poderdante, GLORIA CRISTINA en Gama (Cundinamarca), periódica y sistemáticamente, cada 8 y a veces a cada 15 días, siendo esta circunstancia una causa justificada para no vivir juntos todos los días de la semana, según los términos del artículo 178 del Código Civil, que en ningún momento desvirtuó su voluntad de conformar una familia tal como, en efecto, lo hicieron.

#### 4.2 Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

La Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005 establecen:

1. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:
  - a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (art 2)
  - b. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (art 2)
2. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: [...descritos en los numerales del inciso segundo del artículo 2° de la Ley 979 de 2005].

De lo relacionado, se concluye que el requisito de dos años de convivencia, sin importar que haya o no impedimento legal para casarse, siempre y cuando la sociedad conyugal esté disuelta, solamente es exigible para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no para la unión marital de hecho.

Sin embargo, el titular del despacho de Gachetá, aplicando equivocadamente la norma, estimó que, como no habían pasado dos años de convivencia entre MI PODEDANTE y el fallecido a partir de la disolución de su sociedad conyugal,

---

<sup>2</sup> Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, Sala de Casación Civil, radicación 05001-31-10-008-2011-00069-01

concedía la excepción de que no se cumplieran los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para declarar la unión marital de hecho deprecada.

## V. LO PROBADO Y DEBATIDO EN EL PROCESO

Su Señoría, los siguientes hechos fueron presentados y demostrados en el curso del proceso:

1. Se comprobó que es un hecho jurídico que RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ (qepd) y su exesposa, DORALBA ARROYABE RENDÓN, convivieron como pareja hasta el 21 de noviembre de 2010, según el escrito de subsanación de la demanda con radicado 11001311001220160095000, que se allegó a este proceso (*ver título VI; ver anexos 2 y 2.1 en fl 20 y 21*).
2. El 21 de noviembre de 2010, como hito final de la convivencia entre los mencionados en el numeral anterior, también lo presente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, específicamente cuando indagué a la señora ARROYABE RENDÓN, en su testimonio del 6 de septiembre de 2020, acerca del porqué contradecía ese hecho. (*momento 1:53:5 a 1:56: 11 del segundo video de la audiencia*).<sup>3</sup>
3. Igualmente, me referí al 21 de noviembre de 2010, como la fecha del final (procesal) de la convivencia del fallecido con la señora DORALBA ARROYABE RENDÓN, en los alegatos de conclusión que presenté como apoderada de la actora, el pasado 18 de septiembre, cuando mencioné que:  
*“...también se allegó copia simple de la demanda de divorcio y subsanación de divorcio entre RODRIGO ALBERTO Y DORALBA ARROYABE donde se puede observar que la señora demandó e invocó como causal de divorcio —lo que se tiene bajo la gravedad de juramento— la separación de cuerpos que ya tenían desde el 21 de noviembre de 2010, lo dijo ella en los hechos de la demanda de divorcio...”* (min 34:37 a 35:20 del segundo video de la audiencia).
4. Por lo anterior, se demostró que a partir del 21 de noviembre de 2010 el señor VALDÉS VÉLEZ, jurídicamente ya podía configurar una UNIÓN MARITAL DE HECHO con la persona que estuviera conviviendo.
5. Se evidenció que para el 21 de noviembre de 2010 el señor RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ ya estaba conviviendo, como pareja, con mi poderdante, GLORIA CRISTINA ÓMBITA BEJARANO y con ninguna otra persona, de acuerdo art 1, inciso 1 de la Ley 54 de 1990, quedando esta fecha como hito inicial de la unión marital de hecho.

---

<sup>3</sup> iniciando 55.8 minutos antes del final de la audiencia hasta 52.2

6. Se demostró que entre el 21 de noviembre de 2010 y el 24 de julio de 2018, fecha del homicidio del señor VALDÉS VÉLEZ, se dieron los requisitos que exige la ley para que surgiera la unión marital de hecho entre ellos, así:

- a. Convivencia continua e ininterrumpida, exclusiva y de público conocimiento, con el ánimo de un proyecto de familia en común, ratificada a través de cuatro testimonios de personas que conocieron al fallecido y a MI PODERDANTE, y del hijo mayor de la pareja, CRISTIAN RODRIGO VALDÉS ÓMBITA, en los términos que establece la Ley 54 de 1990 y el artículo 178 del Código Civil.<sup>4</sup>
- b. Las declaraciones extrajuicio, decretadas como pruebas, de quienes conocían la realidad de la vida como pareja de la señora ÓMBITA BEJARANO y el señor VALDÉS VÉLEZ porque eran compañeros de trabajo de él y amigos de la pareja; manifestaciones que coincidían en señalar acerca de la residencia y convivencia continua de la pareja, como marido y mujer, en Gama (Cundinamarca).
- c. Declaración del testigo JOSÉ ORLANDO BELTRÁN GÓMEZ acerca de una mejora mandada a hacer por el señor VALDÉS VÉLEZ en la vivienda familiar donde este convivió con MI PODERDANTE:

*“...ella vivía en una casa que no sé si la mandarían a hacer don Rodrigo o ella, es más, yo una vez fui a hacerles una ‘explaneación’ con una maquinaria que la pagó don Rodrigo, una ‘explaneación’ para parqueaderos y arreglar el lote; él no estaba ahí, yo tenía una maquinaria en Gama y don Rodrigo me pagó para que les hiciera una adecuación a unos terrenos para parqueaderos [en] la casa nueva de ellos”.* (Inició su testimonio en el momento 1:13:42 del segundo video de la audiencia del 6 de agosto de 2020; se refirió a la mejora entre los momentos 1:22:35 a 1:22:08)

- d. Convivencia exclusiva del señor VALDÉS VÉLEZ con la señora ÓMBITA BEJARANO, ya que se puso de relieve el hecho jurídico de que él dejó de convivir con su exesposa desde el 21 de noviembre de 2010 y no se demostró que tuviera convivencia con la señora MARGARITA DEL PILAR PEÑUELA, madre de otro de sus hijos extramatrimoniales.
- e. Y tampoco con su exesposa DORALBA ARROYABE, como quiera que sus dichos en el testimonio rendido en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se contradicen claramente con los consignados en la demanda de divorcio y en la correspondiente subsanación, razones por la que solicité al juez pronunciarse sobre compulsas de copias ante la Fiscalía para que investigaran su conducta atentatoria contra la eficaz y recta administración

---

<sup>4</sup> Sin que para ello implique que la pareja deba estar todos los días de la semana bajo el mismo techo tal como se expresa en la sentencia de casación SC15173-2016 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

de justicia y la fe pública; sin embargo, el funcionario judicial guardó silencio a esa petición.

- f. La señora MARGARITA DEL PILAR PEÑUELA reconoció en su testimonio, del 18 de septiembre de 2020, que tuvo que demandar al señor VALDÉS VÉLEZ para que se declarara la filiación de paternidad, esto es un indicio de que no existía una relación de pareja con ella y de que él dudaba de la paternidad porque se trataba de una relación pasajera.
  - g. Por el contrario, CRISTIAN RODRIGO VALDÉS OMBITA y KATHERINE DAYANA VALDÉS OMBITA, hijos de la unión entre MI PODERDANTE y el señor VALDÉS VÉLEZ fueron debidamente reconocidos por este último, según se observa en sus registros civiles, aportados en la demanda y referidos en los alegatos de conclusión (min 34.18 a 34.37 del segundo video de la audiencia del 18 de septiembre); reconocimiento de los hijos, por parte del padre, que sucede en una relación normal con ánimo de prolongarse en el tiempo con un proyecto de vida en común; esto también se evidencia en la diferencia de edades entre ellos, él está próximo a cumplir 19 años y ella recientemente cumplió 4 años.
  - h. Introducción de pruebas fotográficas (álbum que compartió en pantalla) por parte del hijo mayor de la pareja, a través de su testimonio, en la audiencia del 5 de agosto, en los que se documentan celebraciones de fechas especiales, vida en común, y viajes a varios sitios, e incluso a donde otros familiares del señor VALDÉS VÉLEZ, que demuestran cariño y convivencia como familia entre este último, MI PODERDANTE y sus hijos en común; prueba esta que omitió valorar el señor Juez de instancia. *(testimonio que se dio el 6 de agosto; iniciando en el tiempo (minuto) 26:35 del segundo video de esa audiencia; el álbum se exhibió en el tiempo 56:15 de dicho video)*
  - i. Finalmente, ninguna de las declaraciones de los accionados ni los testimonios llevados por ellos, lograron desvirtuar los anteriores hechos porque la sentencia proferida no obedeció a las pruebas arrimadas por la pasiva sino a una respuesta errada por parte del señor Juez, al problema jurídico con unas normas que no le correspondían.
5. En conclusión, quedaron demostradas la voluntad de conformar una familia, comunidad de vida, así como la permanencia y singularidad de la relación sentimental entre GLORIA CRISTINA ÓMBITA BEJARANO y RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ como elementos esenciales de su unión marital de hecho.
  6. Esta pareja actuó y se comportó encaminada a establecer una familia, con lo que satisfizo los mencionados requisitos establecidos en la ley y ratificados en la jurisprudencia.

## VI. FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBA – SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO

El juez de primera instancia conoció la subsanación de la demanda de divorcio con radicado 11001311001220160095000, la cual demostraba un hecho determinante para este proceso como es la fecha en que el señor RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ dejó de convivir con su exesposa, es decir, el 21 de noviembre de 2010.

Ya que la fecha en que una persona deja de convivir con su pareja da pie a que pueda surgir una unión marital de hecho con otra persona, un documento que compruebe tal situación tiene que ser valorado para poder emitir la sentencia correspondiente, en virtud del artículo 170 del CGP, que establece el deber de decretar pruebas de oficio, entre otras oportunidades, antes de fallar, “**cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia**”.

En este caso, al señor juez se le dio a conocer la existencia de la demanda de divorcio que cursó ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá con sentencia ejecutoriada en la que se encontraba la fecha de terminación de convivencia entre las partes (específicamente en la subsanación), incluso desde la réplica de excepciones, frente a cuyo decreto probatorio, en la audiencia del 27 de febrero de 2020, se comprendió que se ordenó solicitar la copia de tal proceso para adosarlo a este.

En resumen, estos fueron los momentos en los cuales se dio a conocer el escrito de subsanación en comento y la demostración de la fecha en que dejaron de convivir los señores DORALBA ARROYABE RENDÓN y RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ:

1. En la réplica de las excepciones, en el numeral 3 de las pruebas pedidas en dicho escrito (ver fl 18 de este doc.), solicité que se oficiara al despacho correspondiente para allegar a este proceso copia de la demanda de divorcio (incluyendo su subsanación), con radicado 11001311001220160095000, que, DORALBA ARROYABE RENDÓN, interpuso contra el señor RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ (qepd). (ver fl 21 a 24) (*cuyos hechos invocados se presumen presentados bajo la gravedad del juramento*).
2. Por tanto, no pueden ser aceptados sus falsos dichos posteriores, pretendiendo demostrar como cierto lo consignado en la contestación de la demanda de Unión Marital de Hecho, acerca de la supuesta convivencia de la señora ARROYABE RENDÓN con el señor VALDÉS VÉLEZ hasta su fallecimiento, lo cual es FALSO; en especial en cuanto al día hasta el que ellos habían convivido como pareja, porque la realidad jurídica, conforme quedó probado en el proceso de divorcio, es que ellos convivieron **hasta el 21 de noviembre de 2010**, tal como ella misma, la excónyuge, mediante apoderada, lo adujo en la demanda de divorcio y en la correspondiente subsanación. (ver fl 21 a 24 – anexo 2.1)
3. Ante la información de que el expediente estaba archivado, el 6 de marzo de 2020, se efectuó la solicitud de desarchivo (pagando el respectivo arancel) y se hizo el correspondiente derecho de petición al Archivo Central del Consejo

Seccional de la Judicatura, Seccional Bogotá, pidiendo que lo desarchivaran y así obtener las copias requeridas. (ver fl 25 y 26)

4. Con el cierre de las sedes judiciales, ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a causa del Estado de Emergencia de esta anualidad, nunca pude reclamar el desarchivo y en el estado, aparecía información ambigua sobre la ubicación del expediente, pues se indicaba que estaba desarchivado (como ubicación), pero la última actuación refería que aún estaba archivado en el paquete 874. (ver fl 27 y 28)
5. Por ello, frente a esa falta de respuesta y para llenar el vacío de la prueba que entendí decretada, el 13 de marzo de 2020, **envié al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Gachetá, por correo certificado, copia simple de la SUBSANACIÓN de la mencionada demanda de divorcio**, en la que a folios 1, 2 y 3, de esa pieza procesal, consta que la convivencia entre las partes fue hasta el 21 de noviembre de 2010. (Ver folios 20 a 28 - Anexo 2 )
6. Y si bien es cierto, se pretendía allegar copia de la demanda, la cual no pude obtener, en razón del cierre de los despachos judiciales, en la Subsanación se repite claramente que los referidos cónyuges VALDÉS VÉLEZ y ARROYABE RENDÓN, convivieron hasta el 21 de noviembre de 2010.
7. Asimismo, en el aludido envío del 13 de marzo de 2020, remití copia de las gestiones efectuadas, el 6 de marzo de 2020, ante el archivo del CSJ seccional Bogotá. (ver fl 25 a 26)
8. Finalmente, una vez reanudado el servicio judicial, el 17 de julio de 2020, a través del correo [jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co) envié escrito con el cual solicité que el memorial y los anexos enviados el 13 de marzo de 2020 se incluyeran en el expediente y, por ende, fueran valorados por el señor Juez, con miras a la audiencia de instrucción y juzgamiento del pasado 5 de agosto, continuada y finalizada el 18 de septiembre, a lo cual el Juez hizo caso omiso. (ver fl 29 a 32 – Anexo 3)
9. Es cierto que, como apoderada de la actora, entendí que la presentación de la demanda de divorcio había quedado decretada; no obstante, quedó plenamente demostrado que el juez de primera instancia conoció la existencia de este documento, con información decisiva para el proceso, por lo que era su deber ratificar su decreto con fundamento en el mencionado art 170 del CGP.
10. Entonces, a pesar de que el a quo supo de la existencia de esta prueba (escrito de subsanación de la demanda de divorcio) omitió valorarla, soslayando el deber que le imponía el art 170 del estatuto procesal y, por ende, no la tuvo en cuenta para la motivación de su sentencia, como tampoco valoró las demás pruebas documentales allegadas por esta apoderada, tales como álbum fotográfico y declaraciones extraproceso.

Nota: Pese a que los documentos que refiero en este acápite VI están en el expediente y por ende debieron haber sido enviados a su despacho, anexo sus copias en este escrito para relacionarlos más fácilmente.

### **6.1. Necesidad y pertinencia de esta prueba**

La valoración de esta prueba (escrito de subsanación de la demanda de divorcio) es decisiva porque permite rebatir la respuesta dada por el a quo al problema jurídico de esta demanda; ya que a su juicio, la unión marital de hecho del señor VALDÉS VÉLEZ y MI PODERDANTE no podía haberse dado antes del divorcio de aquel con la señora ARROYABE RENDÓN, el 11 de octubre de 2017; apreciación totalmente errada, y solo esto le bastó para denegar las pretensiones, dejando a un lado su facultad de fallar ultrapetita (Parágrafo 1° del art 281 CGP),<sup>5</sup> y sin observar las pruebas de convivencia de mi representada con el fallecido desde el 21 de noviembre de 2010, fecha en que este se encontraba legalmente habilitado para iniciar una unión marital de hecho, independientemente de que no se pudiera dar la correspondiente sociedad patrimonial, por razón del impedimento de él para contraer nuevas nupcias hasta el 11 de octubre de 2017, cuando fue decretado su divorcio.

### **6.2. Solicitud de decreto oficioso de prueba**

Su Señoría, respetuosamente, aprovecho esta oportunidad procesal para solicitarle que, con fundamento en su facultad oficiosa contenida en el art 170 del CGP —que no se agota en el término de ejecutoria de auto admisorio del recurso de apelación—, decrete la prueba referida en este acápite, o sea, el escrito de subsanación de la demanda de divorcio con radicado 11001311001220160095000.

Asimismo, le pido que tenga en cuenta los argumentos manifestados en este numeral 6 para la decisión frente a esta solicitud probatoria.

En concordancia con lo mencionado, Honorable Magistrado, le solicito que, en el análisis de segunda instancia, incluya la pieza probatoria en mención, allegada oportunamente y de la cual adjunto copias, visibles en los folios 22 a 25 de este escrito (anexo 2.1), para mayor facilidad de acceso e identificación pese a que ya obran en el plenario.

## **VII. MOTIVACIÓN PARA INTERPONER ESTA DEMANDA QUE JUSTIFICA UN FALLO ULTRAPETITA**

Señor Magistrado, mi poderdante, GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO, es una mujer de extracción humilde y del campo, quien desde muy joven se unió en una relación sentimental con el señor RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ,

---

<sup>5</sup> Teniendo que en la demanda se pretendía el decreto de la unión marital de hecho de a partir del 15 julio del año 2000, tal como se indicó en los argumentos de la apelación.

cuando tenía 17 años, desde el 15 de julio 2000, y fue por ello que en la demanda se solicitó que a partir de esta fecha se declarara la unión marital de hecho, aunque quedó fijado como un hecho jurídico, manifestado por su exesposa en la demanda de divorcio, que él dejó de vivir con esta última el 21 de noviembre de 2010 porque él no rebatió ese hecho, por lo que solo a partir de esta fecha es viable declarar la unión marital de hecho deprecada, en concordancia con los requisitos legales y jurisprudenciales probados en este escrito.

Durante la relación de MI PODERDANTE con el señor VALDÉS VÉLEZ él era el proveedor de todos los gastos de sus hijos y de ella, así como los del mantenimiento del hogar, por lo que entre ellos convinieron en que ella no trabajaría por fuera sino en las labores de la casa, según se puede extraer de su declaración de parte y del testimonio de su hijo mayor CRISTIAN RODRIGO.

La formación académica de GLORIA CRISTINA no incluye estudios técnicos ni universitarios, ella cursó hasta último año de bachillerato, en su pueblo Gama Cundinamarca; entonces, cuando su compañero permanente fue asesinado, el 24 de julio de 2018, su mundo se derrumbó por completo y quedó a merced de “la buena voluntad” de las hijas mayores de su pareja fallecida, del primer matrimonio de él, quienes no quisieron hacer la sucesión por Notaría, administran los bienes del fallecido y además impugnaron infructuosamente la paternidad de la menor KATHERINE DAYANA, sin que le hayan colaborado con absolutamente nada para la manutención de los menores, y ellas sí están usufructuando todos los bienes del causante que producen rentas superiores a los \$50 millones de pesos mensuales.

Todo esto hace que MI REPRESENTADA y sus hijos estén en una situación de vulnerabilidad que ella ha enfrentado al trabajar en siembra y recolección de cosechas, que se pagan como jornal y sin prestaciones sociales; se trata de actividades que anteriormente solo había tenido que hacer en la parcela de sus padres y no como una labor remunerada.

Su situación es apremiante y su futuro económico está sometido a un proceso de sucesión y a la venta de los bienes que les asignen a sus hijos, y estos serán acontecimientos de mediano y largo plazo;<sup>6</sup> por esto ella solicitó que la representara en esta demanda para que se le reconociera su estatus de compañera permanente, sobreviviente, del señor VALDÉS VÉLEZ y pudiera acceder a los derechos que le correspondan frente a las cotizaciones que él hizo en el sistema de pensión, solo por eso, pues de entrada se sabía que no tenía manera de que se le declarara la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues solo pasaron 9 meses entre el divorcio de su pareja y la fecha de su fallecimiento.

En conclusión, de acuerdo con lo manifestado en los acápites precedentes, el juez de primera instancia no abordó ni valoró la totalidad de las pruebas aportadas y se equivocó al emplear normas que no tenían que ver con el problema jurídico planteado

---

<sup>6</sup> La sucesión cursa bajo el radicado 11001311002620180074200.

o al darles otro sentido y, lo más grave, fue que omitió su deber de fallar ultrapetita frente a lo debatido en el proceso y la situación de vida de MI PODERDANTE.

Honorable Magistrado, en estos términos dejo sustentada la apelación, y con fundamento en los argumentos referidos le solicito que revoque totalmente la sentencia, declarando la unión marital de hecho de GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO y RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ en el lapso que va del 21 de noviembre de 2010 al 24 de julio de 2018; asimismo, pido que condene en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Atentamente,

  
BETTY CARDOZO PERDOMO  
C.C 51.593.073 de Bogotá.  
T.P 42.896 del C.S.J

**ANEXOS RELACIONADOS EN EL TÍTULO VI.**

**Anexo 1. Réplica de excepciones**

Servientrega S.A. NIT. 860.212.330-3 Principal: Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 8 No 94 A-11, Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2015. Autorizaciones Resol. DIAN 09068 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18702014878448 DEL 5/12/2019 AL 11/30/2019 PREPUD 0813 DEL No. 1 AL No. 2900

Fecha: 19 / 11 / 2019 9:34  
 Fecha Prog. Entrega: 20 / 11 / 2019



9102078064

**FACTURA DE VENTA No.: C613 1325      GUIA No.: 9102078064**

Cód. CDS/SER: 1 - 10 - 2109

ORA 109 A # 83 - 50 - INT 2 - APTO 402      BOGOTÁ D.C

**REMITENTE**  
 BETTY CARDOZO PERDOMO  
 Tel/cel: 3133971154      Cod. Postal: 110111  
 Ciudad: BOGOTÁ      Dpto: CUNDINAMARCA  
 País: COLOMBIA      D.I./NIT: 3133971154  
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

**DESTINATARIO**  
**GAH 299**

**DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1**

Ciudad: GACHETA	F.P.: CONTADO
CUNDINAMARCA	M.T.: TERRESTRE
NORMAL	

PARQUE PRINCIPAL ESQUINA  
 JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA  
 Tel/cel: 3103270647 D.I./NIT: 3103270647  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 1111111  
 e-mail:

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
 CUF: e8ba9891e4e2151952e0ed378f174a70064a2c5826f7540942b01b92b840f9985a570bd5657ec183899e5c228bb9



GUÍA No. 9102078064



**Dice Contener: DOCUMENTOS**  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobretafeta: \$ 350  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,600  
 Vr. Total: \$ 5,950  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

**Quien Recibe: :**  
 ULISES SUAREZ CAicedo

El usuario que expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido ciñen al documento. Así mismo declara conocer nuestra Política de Privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de papeles, quites y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7702000.

Señor  
**JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA  
 DE GACHETA – CUNDINAMARCA.**  
 Gacheta.

Proceso:      Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho...  
                  Radicado No. 032/2019

Demandante: GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO

ASUNTO:      **Réplica de EXCEPCIONES.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su despacho, conforme auto del 13 de los corrientes notificado por estado del 14 del presente mes y año, de conformidad con los art. 110 del CGP en concordancia con el 370 de la misma obra, procedo a REPLICAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada, a lo cual procedo en los términos indicados más adelante.

Sea lo primero, solicitar al despacho que la contestación de la demanda fue extemporánea, por las razones que expongo luego de hacer un recuento de la actuación procesal, así:

1. La demanda fue ADMITIDA el 19 de junio de 2019.
2. La citación para la notificación personal conforme el art. 291 del CGP fue enviada a cada una de las demandadas, mediante correo certificado el 17 de julio de 2019, y en su momento fueron expedidos los correspondientes certificados de entrega por parte de la oficina postal, dando cuenta que la citación fue recibida por los destinatarios. Pruebas documentales debidamente cotejadas, que en su oportunidad fueron allegadas al Juzgado y en consecuencia, hacen parte del expediente. Y transcurridos varios días, ninguna de las demandadas acudió al despacho para recibir la notificación personal.
3. En razón de lo anterior, esta apoderada el 6 de agosto de 2019 procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, y una vez expedidos los certificados de entrega por la oficina de servicios postales, haciendo constar que fueron recibidos en la dirección de las demandadas el 9 de agosto, dichos documentos fueron allegados al proceso.
4. En consecuencia, mediante el mismo memorial remisorio, se solicitó al Juzgado, decretar que las demandadas fueron debidamente notificadas a partir del día 12 de agosto de 2019, como quiera que se entiende surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino (5:00 pm del 12 de agosto de 2019).

5. De acuerdo con lo anterior, el término de veinte (20) días para contestar la demanda venció el 10 de septiembre de 2019 a las 5:00 pm, de donde ha de concluirse que la contestación de la demanda realizada el 12 de septiembre a las 4:06 de la tarde, fue EXTEMPORÁNEA. Y en consecuencia, ha de tenerse por no contestada la demanda, y de acuerdo con la ley procesal, NO pueden ser atendidas las oposiciones propuestas, ni las pruebas solicitadas por la parte pasiva.

No obstante, que la contestación de la demanda fue extemporánea y por ende las excepciones, procedo a REPLICAR la única Excepción de mérito formulada por la apoderada de las demandadas, denominada:

“EXCEPCIÓN NO SE CONFIGURA LOS PRESUPUESTOS QUE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA EXIGEN PARA QUE HAYA UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO.”

Observe señor Juez, que la abogada excepcionante no aduce una razón convincente acerca de que no se configuran los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen para que haya una unión marital de hecho, y simplemente manifiesta que: *“Nunca hubo una intención de conformar entre ellos una familia, ni existieron actos que puedan dar cuenta que dicha unión existió...”*

Al respecto debo anotar, que en primer lugar, ella nunca pudo haber estado en la psiquis de la demandante ni del señor RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ, por lo tanto no puede hacer esa afirmación. Y por el contrario, las pruebas extraproceso allegadas desvirtúa totalmente su dicho.

Y si en gracia de discusión se aceptara que el único medio exceptivo propuesto, hubiere sido formulado dentro del término, igual debería ser DECLARADO IMPROSPERO, por carecer de cualquier soporte legal y probatorio. Téngase en cuenta que ninguna prueba aporta que sustente su medio de defensa.

Por tanto, reitero al despacho decretar que la contestación de la demanda fue EXTEMPORÁNEA y en consecuencia, las peticiones de la parte pasiva no pueden ser tenidas en cuenta y por sustracción de materia ninguna manifestación amerita.

#### PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

Aprovechando esta oportunidad probatoria, solicito al señor Juez, decretar las siguientes pruebas:

1. Testimonio: Escuchar en declaración al joven CRISTIAN RODRIGO VALDÉS OMBITA, hijo de la demandante y del fallecido señor RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ, quien el pasado 10 de los corrientes cumplió la mayoría de edad, como se puede verificar del certificado civil de nacimiento que obra en el expediente, para que de viva voz informe a su señoría, si conoció a su señor padre, si convivió con él, caso en el cual dónde, e informe cómo era el tratamiento con él, con hermanita de 3 años, y con su señora madre. Quien mejor puede dar fe de los hechos, que alguien que los ha vivido.

2. Declaraciones extraproceso: Allego cuatro (4) declaraciones rendidas ante Notario Público por diferentes personas, que residen en diferentes lugares, pero a quienes les consta los hechos de esta demanda, así:

a). MARCO ANIBAL NIÑO MORA, C.C: 79.162.057, residente en la vereda La Unión del municipio de Gama Cundinamarca.

b). JOSÉ ORLANDO BELTRÁN GÓMEZ, C.C: 80.375.236, residente en la Vereda el Pauso del municipio de Gama Cundinamarca.

c). GUIDO NORBERTO MORENO PEÑA, 19.362.838 de Bogotá, residente en la vereda Santuario del municipio de Gama Cundinamarca, y

d). JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ VARGAS, C.C: 7.231.077, residente en el municipio de Monterrey Casanare.

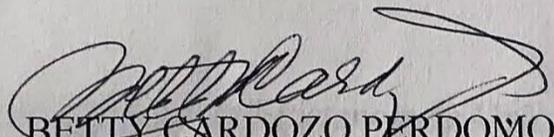
3. Oficio: Solicito a su despacho ordene Oficiar al Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá, para que sea remitido la totalidad del expediente del radicado No. 11001311001220160095000, mediante el cual fue tramitado el Divorcio – Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico – entre Rodrigo Alberto Valdés Vélez y Doralba Arroyabe Rendón, a efectos de que su despacho conozca los hechos en que se fundamentó dicho proceso, los cuales son totalmente contrarios a lo manifestado en la contestación extemporánea de esta demanda, donde de manera falaz se pretende hacer creer que los cónyuges tenían una vida en

pareja, lo cual es totalmente falso, como puede verificarse en dicho proceso.

En los anteriores términos y dentro del término legal, he DESCORRIDO EL TRASLADO ordenado por su despacho, reiterando declarar que la contestación de la demanda fue EXTEMPORÁNEA, y por consiguiente la parte pasiva perdió la oportunidad de oponerse a las pretensiones y hechos de la demanda.

Finalmente, reitero al señor Juez, decretar las pruebas pedidas en esta oportunidad procesal.

Atentamente,

  
BETTY CARDOZO PERDOMO  
C.C: 51.593.073 de Bogotá  
T.P: 42.896 del CSJ.

Anexo: Lo anunciado en cinco (5) folios.

**Anexo 2: Envío de pruebas documentales – Subsanción proceso de divorcio rad. 11001311001220160095000 y otros relacionados con este documento**

Fecha: 13 / 03 / 2020 11:51  
 Fecha Prog. Entrega: 14 / 03 / 2020  
 GUIA No.: 9111453052

Servientrega S.A. NIT: 860.812.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos  
 Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizadas  
 Rueda.  
 DIAN 06808 de Nov 24/2003. Responsables y Representados de IVA. Autorización de Numeración de  
 Facturación 18763001814351 DEL 13/10/2019 AL 31/03/2021 PREFILIO 0613 DEL No. 2861 AL No. 5801

**FACTURA DE VENTA No.: C613 3829**

Cód. CDS/SER: 1 - 10 - 2109  
 CRA 109A # 83-50 INT 2 APTO 402  
 BETTY CARDOZO  
 Tel/cel: 3133971154  
 Ciudad: BOGOTÁ  
 País: COLOMBIA  
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE  
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO  
**GAH 299**  
 Ciudad: GACHETA  
 CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO  
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

PARQUE PRINCIPAL ESQUINA PISO 2  
 JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA  
 Tel/cel: 3103270647 D.I./NIT: 3103270647  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000  
 e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobretaje: \$ 350  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,600  
 Vr. Total: \$ 5,950  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00  
 No. Remisión: SE0000006325883  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporta:  
 Guía Retomo Sobreporte:

Quien Recibe: ULISES SUAREZ CAICEDO

REMITENTE  
 Ministerio de Transportes, Licencia No. 055 de Marzo 2011. NÚMTC: Licencia No. 1778 de Sept. 2018.

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
 CUIFE:  
 e40f737ca1701a694dc4c98cc123c0e044da6625ba2474bd0c84ea349976b48f06c8f  
 06c5514cde4041edd090804ba

GUÍA No. 9111453052

El usuario debe expresar conformidad que hizo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras  
 ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido describe ampliamente con la suscripción de este documento. Así mismo  
 declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos. Por tanto, las cookies se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y  
 recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Proceso: *Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.  
 Radicado No. 032/2019*

Demandante: *GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO*

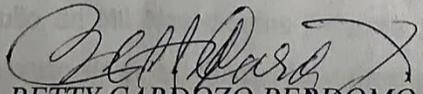
Demandados: *HEREDEROS DE RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ*

ASUNTO: *Allega pruebas documentales.*

*En atención a lo dispuesto por su despacho en Audiencia Inicial de que trata el art. 372 del CGP, dentro del presente proceso, de manera atenta me permito informar al despacho que no fue posible obtener copias integras del proceso de Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ y DORALBA ARROYABE RENDÓN, pues en principio, el 28 de febrero, mi dependiente judicial fue al Juzgado a realizar ese trámite, como aparecía en el Sistema como "Desarchivado", en el despacho adujeron que no era necesario el derecho de petición, porque de esa manera podría tardar más en la entrega de las copias, que simplemente iban a ubicar el expediente en desarchivados y que regresara en 5 días para fotocopiarlo.*

*Fue así como mi dependiente regresó el 6 de marzo por las copias, siendo informada que no estaba en los desarchivados, por lo que el procedimiento era pagar el desarchivo y solicitarlo en la Central, donde una vez lo ubiquen lo devolverán al Juzgado y éste autorizaría las fotocopias. Procedimiento que de inmediato se inició, sin embargo, no es posible la obtención de las copias antes de la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*En razón de lo anterior, allego copias simples de la referida demanda, del escrito de Subsanción, y de la Sentencia de Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, así como del derecho de petición, pago de arancel y solicitud de desarchivo.*

Atentamente,  
  
 BETTY CARDOZO PERDOMO  
 C.C: 51.593.073 de Bogotá  
 T.P: 42.896 del CSJ.

Anexo 2.1. Subsanación demanda de divorcio con radicado 11001311001220160095000 – enviado con el memorial anterior

Señor

**JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C**

E. S. D.

REF.CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE LA SEÑORA DORALBA ARROYABE RENDON CC No. 20.572.238 DE GACHALA CUND CONTRA EL SEÑOR RODRIGO ALBERTO VELEZ CC No. 70.630.476 DE GUADALUPE ANTIOQUIA.

COMPETENCIA

2016 OCT 10 PM 12

JUZGADO 12 DE FAMILIA BOGOTA

30 6.

020312

PROCESO No. 2016- 0950-00

*Subsanación*

**YORMARY BELTRAN MALAGON**, abogada inscrita, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 20.370.014 de Anolaima Curdinamarca y con Tarjeta Profesional N° 237266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada de la demandante Señora DORALBA ARROYABE, me permito realizar la subsanación de demanda de la referencia como lo requiere el despacho, así:

INFORMAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE SE SUSTENTAN LAS CAUSALES DE DIVORCIO INCOADAS NUMERALES 2 y 3 DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL.

**Causal No. 2: El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres.**

Los deberes de cada cónyuge, se estipulan en primer término respecto del otro, y en segundo lugar respecto de los hijos (as), así las cosas, y teniendo en cuenta que sin explicación alguna y tras haber convivido en el seno de una familia desde el día Nueve (9) del mes Julio de Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983) el demandado Señor Rodrigo Alberto Vélez simplemente y de manera espontánea abandonó tanto a su esposa como a sus hijos (as) desde el día Veintiuno (21) del mes Noviembre de Dos Mil Diez (2010); por lo que desde entonces dejó de cumplir sus obligaciones conyugales como son; techo, lecho y ayuda mutua e incumpliendo sus obligaciones para con sus hijos como son amor salud,

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL

3,  
 #

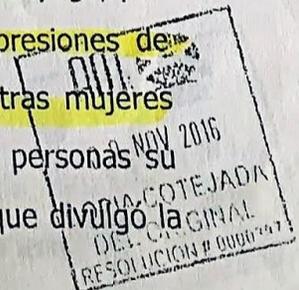
educación, bienestar, vivienda, alimentos, vestuario etc., téngase en cuenta que para la época en que el Señor Rodrigo abruptamente dejó a su familia y se encontraban viviendo en la Carrera 1 B No. 16-11 Soacha Cundinamarca, situación que configura el abandono e incumplimiento y que con posterioridad a estos hechos, el demandado vendió el inmueble.

En consideración a lo enunciado anteriormente debe prosperar la causal 2 de la Ley 154 del Código Civil, por configurarse un **ABANDONO MALICIOSO Y VOLUNTARIO** por aparte del demandado, dando como resultado el grave incumpliendo a sus deberes de esposo, como es el de asistencia y socorro, pues no se dio la asistencia total o parcial y directa personal con su esposa. **Incumplimiento grave de sus deberes de socorro y ayuda conyugales.**

**Causal No. 3: Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.**

Violencia psicológica por acción y por omisión a la que fue sometida mi poderdante desde el mes de Marzo del año 2002 y años subsiguientes por parte del demandado, presentados en su lugar de residencia que para la fecha de los hechos era la Carrera 1 B No. 16-11 Soacha Cundinamarca; con sus constantes conductas de intimidación, desprecio, desatención e insultos como por ejemplo; que la mujer no sirve para trabajar, que no sirve sino para los oficios de la casa, que tan gorda que está, que esa cara tan manchada, que está muy fea etc., la mantenía encerrada y le tenía prohibido salir del lugar de residencia, ella no volvió a escuchar de él una palabra amorosa o cariñosa, transcurrían meses sin que el Señor Alberto tuviera intimidad con su esposa, causando daño en su integridad y ocasionándole intencionalmente sentimientos de frustración como esposa y mujer, de desvalorización e inferioridad; situación que ha dejado en la Señora Arroyabe baja autoestima.

Trato cruel por parte del cónyuge demandado durante los últimos años de convivencia, ya que avergonzó y humilló en diversas oportunidades y públicamente a su esposa tanto en su condición de mujer como de cónyuge, por lo que la comparó y menospreció ante vecinos y amigos con expresiones de admiración física, afecto y amor por la Señora CRISTINA y por otras mujeres diferentes a ella, es decir, comentó sin recato a un sinnúmero de personas su infidelidad con dicha señora Cristina y con otras mujeres, al igual que divulgó la



4

S2

procreación y nacimiento de su nuevo hijo extramatrimonial con la misma señora.

Se reitera entonces que el cónyuge demandado ultrajó, humilló y avergonzó a su esposa, pues la expuso al escarnio público, ante terceros cercanos (vecinos y amigos y ante su propia familia consanguínea), informando sin prudencia, ni recato el nacimiento de su niño (extramatrimonial) por paternidad biológica con la señora CRISTINA, esto durante el periodo que aún existía el vínculo conyugal, por lo que la Señora Rendón solicitado a su esposo le informara si era cierto o no la existencia de ese nuevo hijo y la respuesta reaccionaria que obtuvo por parte del demandado fue con golpes en la cara y golpes en las piernas causándole heridas y lesiones delicadas puesto que la mayoría de lesiones se las generó con un palo; de las cuales mi poderdante NO efectuó ninguna clase de denuncia penal ni acudió a ninguna instancia judicial para dar a conocer estos hechos, sin embargo, y en atención a que desde Enero 10 de 2001 hasta Noviembre 21 del año 2010 fueron repetitivos los eventos agresivos físicamente y frente a sus hijos, se configura el maltrato de obra durante su convivencia en la Carrera 1 B No. 16-11 Soacha Cundinamarca. ✓

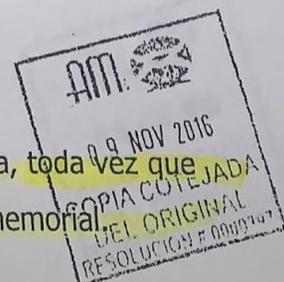
hijo \*

Aterrizando al análisis concluyente de esta realidad familiar se tiene que en virtud a que no se puede coaccionar a las personas a mantener un vínculo matrimonial en estas condiciones porque la convivencia para mí representada se tornó insostenible y peligrosa, y que es voluntad propia de la actora la ruptura y disolución matrimonial sin posibilidad de reconciliación, no debe someterse a la demandante a ir en contra de sus intereses e integridad emocional y moral, por lo que en consecuencia nace el deber del Estado de respetar su decisión, en aras de efectivizar su derecho al libre desarrollo de su personalidad, a elegir el estado civil que desea ostentar, respetar su intimidad y a su eventual decisión de formar un hogar verdadero regido por valores y principios propios.

Bajo esta lectura familiar, solicito al Señor Juez se sirva impartir justicia en este caso, en consideración a la materialidad en la conducta del cónyuge demandado respecto de las causales subjetiva 2 y 3 del Artículo 154 del Código Civil.

#### PETICION

- Sírvase librar auto admisorio de la demanda de la referencia, toda vez que la causal de inadmisión queda subsanada con el presente memoria.



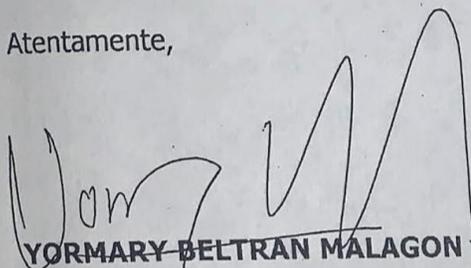
511

33

- Anexo copias del presente y sus anexos para el archivo del Juzgado y para el respectivo traslado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**YORMARY BELTRAN MALAGON**

T.P No. 237266 del C.S. de la J

C.C No. 20.370.014 de Anolaima Cund

AM.   
09 NOV 2016  
COPIA COTEJADA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCION # 600747

BETTY CARDOZO PERDOMO  
 ABOGADA  
 Derecho Administrativo y Derecho Civil  
 Carrera 109 A No. 83-50 Int. 2-402 Bogotá, D.C.  
 Celular 313 3971154, [becarperlawyer@gmail.com](mailto:becarperlawyer@gmail.com)

Señores  
 ARCHIVO CENTRAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 Bogotá, D.C.

28562 6-MAR-'20 16:31

Ref. Derecho de petición para URGENTE DESARCHIVO de expediente Radicado No. 11001311001220160095000 de Divorcio de DORALBA ARROYAVE y RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ.

BETTY CARDOZO PERDOMO, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO, C.C: 20.590.857, de Gama Cundinamarca, quien obra en su propio nombre y en representación de sus menores hijos, en ejercicio del poder conferido, con fundamento en el art.23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 13 y sig. de la Ley 1437 de 2011, que consagran y desarrollan el Derecho Fundamental de Petición, presento la siguiente petición:

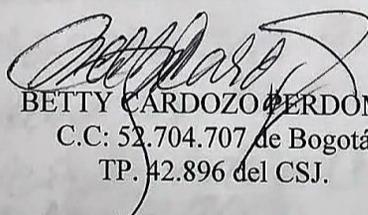
#### PETICIÓN

De manera URGENTE, solicito el DESARCHIVO del proceso 11001311001220160095000, que se adelantó ante el Juzgado 12 del Circuito de Familia de Bogotá, mediante el cual se tramitó el Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los cónyuges RODRIGO ALBERTO VALDÉS V. C.C: 70.630.476, y DORALBA ARROYAVE R.; aunque en el sistema aparece desarchivado, en el Juzgado informan que está archivado en el PQ.874.

Se requiere el DESARCHIVO para tomar copias de todo el proceso y allegarlo como prueba documental al de Unión Marital de Hecho de GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO Vs. Herederos de RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ, que cursa ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Gachetá Cundinamarca, bajo el radicado No.032/19.

Notificaciones en el correo [becarperlawyer@gmail.com](mailto:becarperlawyer@gmail.com); o celular 313-3971154; o la dirección física, vista en el membrete de este folio.

Atentamente,

  
 BETTY CARDOZO PERDOMO  
 C.C: 52.704.707 de Bogotá  
 TP. 42.896 del CSJ.

Anexo:

- Copia del poder otorgado por Gloria Cristina Ombita.
- Copia del auto admisorio de la demanda de Unión Marital.
- Copia del auto inadmisorio de la demanda de Unión Marital.
- Copia de arancel solicitud desarchive
- Copia de la solicitud de desarchive



04/03/2020 15:44:12 Cajero camigarz  
 Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
 Terminal: DS13524 Operación: 97238678

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
 Valor: \$6,800.00  
 Costo de la transacción: \$0.00  
 Iva del Costo: \$0.00  
 GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
 Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO  
 Ref 1: 51593073

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

*Desarchivo proceso 2016-950 del Juzgado 12 de feia. Divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de Rodrigo Alberto y Dora Ochoyase. Para agregar a: No 032/2018. Unión marital de hecho de Gloria Cristina Ombito Bejarano.*



## REPORTE DEL PROCESO

11001311001220160095000 ←

Fecha de la consulta: 2020-03-03 09:03:06  
 Fecha de sincronización del sistema: 2020-03-03 08:57:29

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2018-10-03	Clase de Proceso	Verbal de Mayor y Menor Cuantía
Despacho	JUZGADO 012 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA	Ubicación del Expediente	EN DESARCHIVADOS
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Denunciante / Accionante	No	DORALBA ARROYABE RENDON
Demandado	No	RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ

Actuaciones del Proceso

*Divorcio y/o Cesación de efectos  
 Civiles del Matrimonio Católico.*

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-10-03	Archivo	PQ 874			2018-10-03
2018-10-03	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 03/10/2018 a las 07:45:42	2018-10-03	2018-10-03	2018-10-03

Se observa que de todas formas la última actuación fue: Archivo en el paquete 874, es decir, el proceso seguía archivado.

**Anexo 3. Correo de envío de memorial solicitando que se decreten las pruebas anteriores – 17 de julio de 2020**



Betty cardozo perdomo <becarperlawyer@gmail.com>

---

**Allego memorial proceso - Radicado No. 032/2019**

1 mensaje

---

**Betty cardozo perdomo** <becarperlawyer@gmail.com>

17 de julio de 2020 a las 15:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Gacheta <jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Radicado No. 032/2019

Demandante: GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO

Demandados: HEREDEROS DE RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ

Adjunto este memorial con miras a que dicha solicitud se tenga en cuenta para la próxima audiencia.

—

**Betty Cardozo Perdomo**

Abogada

Cel: (+57) 313 397 11 54

---

 SOLICITUD\_aceptar docs de proceso allegados.pdf  
211K

**Anexo 3.1 Memorial y anexos enviados adjuntos al correo del 17 de julio de 2020 –  
Solicitud valor subsanación de demanda de divorcio y otros**

1

*Betty Cardozo Perdomo*  
*Derecho Civil – Derecho Administrativo*  
*Celular 313-3971154, becarperlawyer@gmail.com*

---

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2020

Doctor  
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ  
Gacheta - Cundinamarca

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.  
Radicado No. 032/2019

Demandante: GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO  
Demandados: HEREDEROS DE RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ

SOLICITUD: **Darles valor probatorio a copias allegadas de cesación de efectos civiles de matrimonio**

En atención a lo dispuesto por su despacho en Audiencia Inicial, el 13 de marzo pasado le remití un memorial, con sus respectivos anexos indicándole que no me fue posible conseguir la copia íntegra de la Demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico de RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ y DORALBA ARROYABE RENDÓN, y que se procedió a hacer lo pertinente para solicitar el desarchivo, lo cual no se ha dado por parte del área encargada de la rama, tal como se evidencia en las actuaciones que adjunto.

Por lo anterior, le solicito que tenga en cuenta, y le dé valor probatorio a los anexos que envié a su despacho el 13 de marzo de 2020, y en especial este:

1. Subsanción proceso No. 2016-0950-00, que establece claramente, en el último párrafo que la exesposa del señor RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ, DORALBA ARROYABE RENDÓN dejó de vivir con él desde el 21 de noviembre de 2010.

Atentamente,

  
BETTY CARDOZO PERDOMO  
C.C. 51.593.073 de Bogotá.  
T.P. 42.896 del C. S. J.  
becarperlawyer@gmail.com

Anexo: Consulta de hoy de las Actuaciones del proceso de divorcio – se encuentra en el mismo estado del 3 de marzo de 2020



## REPORTE DEL PROCESO



11001311001220160095000

Fecha de la consulta: 2020-07-17 14:55:54  
 Fecha de sincronización del sistema: 2020-07-17 12:35:59

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación: 2018-10-03  
 Clase de Proceso: Verbal de Mayor y Menor Cuantia  
 Despacho: JUZGADO 012 DE Recurso Sin Tipo de Recurso  
 Familia: FAMILIA DE BOGOTÁ  
 Ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA  
 Ubicación del Expediente: EN DESARCHIVADOS  
 Tipo de Proceso: Declarativo  
 Contenido de Radicación:

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
<b>Demandante</b>	No	DORALBA ARROYABE RENDON
<b>Demandado</b>	No	RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-10-03	Archivo	PQ 874			2018-10-03

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-10-03	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 03/10/2018 a las 07:45:42	2018-10-03	2018-10-03	2018-10-03